



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310500920140045301
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO HOYOS VÉLEZ, DERISNEL MEJÍA ZAPATA y JOSE EDGAR SÁNCHEZ CAMARGO.
ASUNTO	Apelación de sentencia juzgado novenio laboral del circuito de Cali
TEMA	Reembolso sumas de dinero
DECISIÓN	Confirma

En Cali, a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve recurso de apelación que **CARLOS ALBERTO HOYOS VELEZ** presentó contra la sentencia que la Juez Novena Laboral del Circuito de Cali profirió el 23 de septiembre de 2016, en el trámite del proceso ordinario laboral que promovió **ECOPETROL S.A.** contra el recurrente y los señores **DERISNEL MEJÍA ZAPATA** y **JOSE EDGAR SÁNCHEZ CAMARGO.**

I. ANTECEDENTES

ECOPETROL S.A. llamó a juicio a Carlos Alberto Hoyos Vélez, Derisnel Mejía Zapata y José Edgar Sánchez Camargo con el fin de que se declarara que recibieron, en su orden, por parte de la entidad las siguientes sumas: \$96.755.724, \$112.460.113 y \$245.039.749, dinero que en principio fueron reconocidos por la entidad demandante en virtud del cumplimiento de los fallos de tutela que fueron proferidos por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena del 10 de mayo de 2010 y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de San José de Cúcuta del 11 de agosto de 2010.

Afirma la sociedad demandante que la providencia proferida por el juzgado octavo administrativo de Cartagena fue revocada por la Sala de Decisión Segunda del Tribunal Administrativo de Bolívar el 18 de junio de 2010 en la que se declaró la improcedencia de la acción de tutela.

No obstante, en segunda instancia, mediante sentencia de 9 de septiembre de 2010, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta confirmó el fallo de primera instancia, por las mismas razones, salvo en dos puntos, entre ellos lo adicionó en el sentido de ordenar que se reliquidara también el ingreso base de liquidación pensional. Y, dando cumplimiento a dichos fallos de tutela, la empresa procedió a efectuar los pagos respectivos a los aquí demandados. La Corte Constitucional por vía de revisión en virtud de la Sentencia CC T-536-2011, revocó el fallo proferido el 9 de septiembre de 2010 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que a su vez confirmó el expedido el 11 de agosto de 2010 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

La decisión proferida por la Corte Constitucional declaró improcedente la acción de tutela y advirtió que la empresa podía

iniciar las acciones judiciales conducentes con el fin de recuperar los dineros que hubiera pagado en virtud de los fallos revocados.

En el libelo genitor, ECOPETROL, pretendió el pago por parte de los demandados de las sumas de dinero señaladas, además de la indexación de las cifras, el pago de intereses a los que hubiere lugar y el pago de las costas del proceso.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que los demandados presentaron acción de tutela en contra de Ecopetrol S.A. por un supuesto trato diferencial e injustificado en materia salarial y solicitaron el reconocimiento y pago del «*estímulo al ahorro*» con la misma incidencia salarial que aplicaba para los trabajadores directivos que no se jubilaban con cargo a la empresa y no operaba la retroactividad de cesantías. A su vez solicitaron la reliquidación de las prestaciones sociales, el reembolso retroactivo de los valores hasta la fecha efectiva de su pago. De la misma forma los demandados presentaron acción de tutela con las mismas pretensiones cuyo trámite correspondió al juzgado Tercero Laboral del Circuito de San José de Cúcuta, despacho que también accedió a las pretensiones y ordenó el pago de los valores reclamados.

Por lo anterior los juzgados de primer grado concedieron el amparo deprecado y condenaron a Ecopetrol S.A. para que en el término de 48 horas pagara de la misma forma y con la misma incidencia salarial, el ingreso monetario fijado por *la política de compensación salarial* incluyendo el estímulo al ahorro a todos los accionantes. Además, ordenaron efectuar la reliquidación de las prestaciones sociales y el reembolso retroactivo de las sumas dejadas de pagar. En consecuencia, Ecopetrol S.A. procedió a realizar dichos pagos así:

Carlos Alberto hoyos Vélez	\$96.755.724
Derisnel Mejía Zapata	\$112.460.113
José Edgar Sánchez Camargo	\$245.039.749

Tal como lo demuestra la certificación expedida por el líder del Grupo de Gestión Maestra de Datos de Personal de la Unidad de Servicios Compartidos de Personal de Ecopetrol S. A. (Cuaderno de primera instancia f.º 204 a 214).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Carlos Alberto Hoyos Vélez se opuso a las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos, indicó que los dineros recibidos se basaron en el cumplimiento de un fallo de tutela, Frente a los demás hechos manifestó que eran ciertos y frente a otros señaló que no eran hechos.

Formuló las excepciones de mérito que denominó «*carencia de facultades para actuar por parte del apoderado de la sociedad demandante Ecopetrol S.A.; inaplicabilidad de las pretensiones solicitadas en el proceso ordinario; cobro de lo no debido y prescripción de la acción judicial*» (Cuaderno de primera instancia f.º 306 a 314).

José Edgar Sánchez Camargo y **Derisnel Mejía Zapata** actuando a través de apoderado judicial se opusieron a las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos, manifestaron que los dineros recibidos obedecieron al cumplimiento de una sentencia de tutela basados en el principio de confianza legítima. Frente a los demás hechos manifestaron que eran ciertos y frente a otros que no eran hechos.

Formularon la excepción previa de «*Pleito pendiente*», y las excepciones de mérito que denominaron «*falta de integración del*

litisconsorcio necesario; falta de legitimación en la causa; excepción de buena fe; inexistencia del derecho reclamado; cobro de lo no debido; prescripción y/o caducidad; inepta demanda y la innominada o genérica» (Cuaderno de primera instancia f.º 291 a 303).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de instancia, la Juez Novena Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado el 23 de septiembre de 2016, en la que decidió (Cuaderno de primera instancia f.º 387 a 389):

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado CARLOS ALBERTO HOYOS VÉLEZ, recibió la suma de \$96.755.724; el señor DERISNEL MEJÍA ZAPATA recibió la suma de \$126.460.113 y el accionado JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ CAMARGO, recibió la suma de \$245.039.749, por parte de la empresa ECOPETROL S.A., en virtud de lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 10 de mayo de 2010, por el juzgado Octavo administrativo del circuito de Cartagena, de lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 11 de agosto de 2010, por el juzgado Tercero Laboral del Circuito de San José de Cúcuta y de lo ordenado en la sentencia de tutela Superior del distrito judicial de Cúcuta, decisiones que fueron revocadas posteriormente, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR al señor CARLOS ALBERTO HOYOS VÉLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.596.969, mayor de edad, vecino de esta ciudad y de condiciones civiles conocidas en el proceso, a pagar dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a favor de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A. representada legalmente por su presidente, JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN, o por quien haga sus veces, la suma de \$96.755.724, debidamente indexada

CUARTO: CONDENAR al señor DERISNEL MEJÍA ZAPATA, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.889.604, mayor de edad, vecino de esta ciudad y de condiciones civiles conocidas en el proceso, a pagar dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a favor de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A. representada legalmente por su presidente, JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN, o por quien haga sus veces, la suma de \$126.460.113, debidamente indexada

QUINTO: CONDENAR al señor JOSÉ EDGAR SÁNCHEZ CAMARGO, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.196.606, mayor de edad, vecino de esta ciudad y de condiciones civiles conocidas en el proceso, a pagar dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a favor de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A. representada legalmente por su

presidente, JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN, o por quien haga sus veces, la suma de \$245.039.749, debidamente indexada

SEXTO: ABSOLVER a los demandados CARLOS ALBERTO HOYOS VÉLEZ, DERISNEL MEJÍA ZAPATA y JOSÉ EGDAR SÁNCHEZ CAMARGO, de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Tásense por la secretaría del juzgado. FIJESE la suma de \$46.825.558, en que este despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada, a razón de \$9.675.572, a cargo de CARLOS ALBERTO HOYOS VÉLEZ, LA SUMA DE \$12.646.011, A CARGO DE DERISNEL MEJÍA ZAPATA, y \$24.503.975 a cargo de JOSÉ EGDAR SÁNCHEZ CAMARGO.

Para respaldar tal decisión, *la a quo* indicó que el problema jurídico consistía en establecer si a la sociedad demandante le asistía el derecho a que le fueran devueltas las sumas de dinero que entregó a los demandados en cumplimiento de unas sentencias de tutela de primera instancia, teniendo en cuenta que en segunda instancia y en sede de revisión fueron revocadas esas órdenes constitucionales.

Para el efecto, encontró acreditado que las sentencias de tutela de primera instancia emitidas por el juzgado Octavo administrativo del Circuito de Cartagena emitida el 10 de mayo de 2010 y sentencia del 11 de agosto de 2010 proferida por el juzgado tercero laboral del circuito de Cúcuta mediante las cuales se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, la inmovilidad salarial, la irrenunciabilidad del salario y el principio de *a trabajo igual salario igual* de un grupo de trabajadores entre los cuales se encuentran los demandados y ordenó a Ecopetrol S.A. a reconocer y pagar de la misma forma y con la misma incidencia salarial que si aplicaba a los trabajadores directivos que no se jubilaban con cargo a la empresa y no tenían retroactividad de cesantías en virtud de la política de compensación salarial, realizar la correspondiente reliquidación con incidencia en el salario y demás prestaciones sociales. Además, pagar retroactivamente las sumas dejadas de pagar hasta la fecha de la sentencia.

El 18 de junio de 2010 la Sala de Decisión Segunda del Tribunal Administrativo de Bolívar revocó la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena y a su vez la sentencia T-536 del 6 de julio de 2011 mediante la cual la Corte Constitucional revocó entre otros, el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que confirmó y adicionó a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Evidenció la juez de primer grado, que la entidad demandante acatando las órdenes de tutela de primera instancia procedió a realizar el pago de las acreencias. Situación que fue admitida por los demandados en las contestaciones. En ese sentido las certificaciones de los pagos realizados por Ecopetrol S.A. gozan de plena validez. Así las cosas, se confirmó que dichos pagos fueron consecuencia de unas sentencias de tutela que fueron declaradas improcedentes, por ende, desapareció la causa que dio origen al pago realizado. En consecuencia, el pago resultó injustificado y los demandados están en la obligación de devolver los dineros recibidos por sobrevenir un enriquecimiento sin causa.

En ese orden de ideas la *a quo* condenó a cada uno de los demandados a devolver los valores recibidos debidamente indexados, pero sin ser procedente ordenar el pago de intereses. Adicionalmente, expuso que no existe impedimento para que en un proceso ordinario laboral se solicite el pago de sumas de dinero tras establecer el deudor y el acreedor. En ese sentido no es necesario presentar un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Frente a la excepción de prescripción formulada por la pasiva, expuso que los fallos de primera instancia y los pagos se realizaron en 2010. Sin embargo, el 18 de junio de 2010 el Tribunal Contencioso Administrativo revocó la sentencia de

primera instancia. Por lo anterior, a *a quo* estimó que la exigibilidad de la obligación surge cuando se agota la última instancia y que, para el caso bajo estudio, corresponde a la fecha del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sede de revisión. Que, para el particular, la Corte Constitucional resolvió la revisión mediante Sentencia T-536 del 6 de julio de 2011, que revocó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta la cual a su vez había confirmado la proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta. En conclusión, tuvo en cuenta que es a partir del 6 de julio de 2011 que se hizo exigible la obligación y la demanda se instauró el 26 de junio de 2014, por lo que consideró evidente que no operaba la prescripción.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión Carlos Alberto Hoyos Vélez interpuso recurso de apelación señalando que actuó bajo el postulado de la buena fe. que los pagos no están plenamente determinados. Señaló que el apoderado de Ecopetrol no estaba facultado para presentar en la forma en que lo hizo, las pretensiones del escrito inicial. Además, que la sentencia de instancia no tiene nada que ver con lo proferido por los Jueces y el Tribunal de Cartagena.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 9 de marzo de 2022, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión.

Dentro del término establecido, el demandante y los

demandados presentaron escritos de alegatos.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala de decisión procede a resolver el recurso de apelación presentado por *Carlos Alberto Hoyos Vélez* contra la sentencia de primer grado.

Con tal propósito es oportuno señalar que en el presente asunto no es objeto de discusión: *(i) Que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena el 10 de mayo de 2010 y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de San José de Cúcuta el 11 de agosto de 2010 mediante sentencia que fue confirmada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta el 9 de septiembre de 2010 concediendo las pretensiones de los accionantes. (ii) no es objeto de discusión que mediante sentencia CC T-536-2011 se revocó el fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. En dicha sentencia se advierte a ECOPETROL S.A., que puede iniciar las acciones judiciales conducentes con el fin de recuperar los dineros que hubiere pagado en virtud de las sentencias que fueron revocadas y en las cuales les fueron (iii) que la Sala de Decisión Segunda de Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia del 18 de junio de 2010 revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena.*

i. Problema jurídico

En ese contexto, corresponde a esta Sala de decisión determinar si la *a quo* acertó o no, en ordenar al recurrente devolver a Ecopetrol S.A. los dineros que le fueron pagados en cumplimiento de los fallos de tutela, que fueron posteriormente revocados en segunda instancia y por la Corte Constitucional en sede de revisión.

ii. Frente a la devolución de las sumas de dinero que fueron pagadas por la petrolera estatal

La jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en asuntos similares en los cuales Ecopetrol S.A. ha solicitado el reembolso de dineros pagados en cumplimiento de sentencias de tutela que fueron posteriormente revocadas, ha concluido que le asiste derecho a Ecopetrol S.A. en razón a que los accionados están en la obligación de devolver las sumas de dinero recibidas a la empresa. Lo anterior considerando que el motivo por el cual se generó la obligación de pagar esos dineros dejó de tener legitimidad debido a la revocatoria de la sentencia que contenía la obligación. Así lo ha establecido la corporación en sentencias CSJ SL3044-2020, SL5519-2021 y SL592-2023.

Razón por la cual las cosas deben volver al estado anterior a la realización del pago que actualmente carece de causa jurídica. En ese sentido la sentencia CSJ SL5446-2021 reiteró:

Aunado a lo anterior, sobre las consecuencias y efectos de la revocatoria de una decisión constitucional, ya tuvo oportunidad esta corporación de pronunciarse en las sentencias CSJ SL8211-2016 y CSJ SL1979-2021, decisión primera que al rememorar la decisión CSJ SL, 8 feb. 2011, rad. 36864, precisó lo siguiente:

[...] La conclusión del Tribunal sobre el efecto de la revocatoria de una sentencia que decide una acción de tutela también se obtiene, con claridad, de la regla procesal, de carácter general, prevista, para los trámites de tutela, en el artículo 7 del Decreto 306 de 1992, reglamentario del 2151 de 1991, aplicable en el caso de acciones dirigidas contra particulares, precepto que si bien no fue considerado expresamente por ese fallador, contiene una regla que acogió y a la cual la censura no se refiere. Tal disposición es del siguiente tenor literal:

“De los efectos de las decisiones de revisión de la Corte Constitucional y de las decisiones sobre las impugnaciones de fallos de tutela. Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo.”

De esta norma fuerza colegir que las medidas que se hayan tomado en cumplimiento del fallo de tutela revocado quedan sin efecto. Aunque se refiere a la autoridad administrativa, como se dijo con antelación, esa disposición, razonablemente interpretada, puede extenderse respecto de los particulares. Por lo tanto, no cabe duda de que cuando una sentencia de tutela dictada en primera instancia es revocada, deja de

producir efectos jurídicos, por ser esa la consecuencia natural y obvia de la derogatoria. Así también lo ha entendido la Corte Constitucional, fallo de tutela de radicación T-068-95 de 22 de febrero de 1995:

“De lo anterior se concluye que, si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar. Si bien esta circunstancia no modifica para nada las decisiones de tutela objeto de revisión en el presente caso, se debe prevenir al Juez de primera instancia para que en el futuro decida con base en lo preceptuado por la citada disposición”.

iii. La prescripción en materia laboral

La jurisprudencia en cita en asunto de igual envergadura ha señalado que el proceso ordinario laboral determina las reglas, normas procesales que rigen el procedimiento a seguir de tal manera que se regula de forma integral los aspectos propios del procedimiento y, solo ante vacíos o ausencia de regulación normativa de modo supletorio se puede acudir a normas de otros regímenes. (artículos 144 y 145 del CPTYSS) En materia de prescripción, el precedente de la Corporación ha tenido la oportunidad de precisar que esta constituye una forma de extinguir las acciones y se configura cuando su titular no las ejercita durante cierto lapso de tiempo.

iv. Caso concreto

La empresa demandante siguiendo lo dispuesto en la sentencia proferida por la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela, procedió a iniciar las acciones pertinentes a efectos de obtener la devolución de los dineros que tuvieron origen en el contrato de trabajo suscrito entre las partes. Sin que exista duda que la acción se instauró en el término legal establecido en las normas aplicables.

En el presente asunto no fue objeto de discusión las sentencias de primera instancia que ampararon los derechos a un grupo de trabajadores y ordenaron el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero a los mismos, entre los cuales se encuentra el recurrente. Tampoco se discutió que los fallos de primera instancia fueron revocados en segunda instancia y en sede de revisión por la Corte Constitucional. A su vez los certificados aportados por la empresa accionante a través del denominado «*Líder del Grupo de Gestión Maestra de Datos de personal de la unidad de servicios compartidos de personal*», no fueron tachados de falsos y de acuerdo a los artículos 54A del CPTSS y 244 del CGP se presumen auténticos, aunado a que los demandados aceptaron con la contestación de la demanda haber recibido las sumas de dinero en la forma en que lo manifestó la demandante.

Si bien es cierto el recurrente en principio recibió la suma de dinero de buena fe en virtud de una orden judicial, no es menos cierto que dichas órdenes fueron revocadas. En ese contexto la causa que originó los pagos dejó de existir. Inclusive la sentencia CC T-536 de 2011 advirtió que la empresa podía «*iniciar las acciones judiciales conducentes con el fin de recuperar los dineros que hubiera pagado (...)*». .

Para esta sala de decisión es insostenible enunciar que al recurrente le asiste buena fe, cuando es conocedor de que el título que en su momento respaldó el ingreso de dinero a su patrimonio, dejó de existir por efecto de la revocatoria, lo que implica volver las cosas a su estado anterior, como medida para remediar el enriquecimiento sin causa. Lo que a todas luces es irrazonable que aduzca estar actuando de buena fe cuando desde hace más de una década se tiene conocimiento que aquellas sumas de dinero perdieron su causa jurídica.

Tampoco es acertado el argumento del recurrente cuando insiste en que la empresa actora no estaba legitimada para

procurar el recaudo del importe dinerario que pagó al accionado, en virtud de un fallo de tutela ulteriormente infirmado.

Como ya se anunció, dicho pago devino indebido como efecto natural de la revocatoria de la sentencia que lo autorizaba para conservarlo en su poder. Por ello, el escenario cambió sustancialmente, en tanto puestas, así las cosas, el patrimonio del señor Hoyos se incrementó a costa del de Ecopetrol, a pesar de la desaparición de la causa que inicialmente legitimó el pago. Ni más ni menos, se estructuró un enriquecimiento sin causa, como lo adoctrinó la Sala en sentencia CSJ SL1979-2021.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo del recurrente infructuoso y en favor de Ecopetrol S.A. Se fijan como agencias en derecho la suma de un cuarto de salario mínimo al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado